



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se reunió en Acuerdo la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por la doctora Natalia Isabel Spoturno, y los doctores C. A. Velázquez y Raúl Adrián Vergara, con la presidencia de la nombrada en primer término, para dictar sentencia en los autos caratulados "**A., G. J. s/ muerte...**" y acumulados "**A., S. A. y otros víctima apremios ilegales - Tw**" (expediente 22.755 - año 2012 - carpeta 3.024 OJ Tw).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 1.694: Velázquez, Vergara y Spoturno.

El juez **C. A. Velázquez** dijo:

I. Concita la atención de esta Sala la impugnación extraordinaria deducida por los señores defensores F. G. y G. D. C. contra la sentencia N° 24/2015 dictada por la Cámara en lo Penal de Trelew en fecha 24/11/2015, y obrante a fojas 1.557 a 1.622 y vuelta.

Por medio de la decisión aludida, y en lo pertinente para la intervención de esta Sala, los jueces de cámara confirmaron la sentencia de

///

condena a prisión perpetua que dictara el tribunal de mérito contra los acusados J. F. A. y M. P. A. S. (fojas 1.391 a 1.485 y vuelta). Los nombrados fueron hallados autores responsables del homicidio de G. J. A., hecho ocurrido el día 05/09/2010, y agravado por ser integrantes de fuerzas de seguridad con abuso en sus funciones (artículos 45 y 80 inciso 9 del Código Penal).

En paralelo a la impugnación extraordinaria, y atento a que la pena privativa de la libertad impuesta a los inculpados supera los diez años, la jurisdicción de este Tribunal también comprende la consulta de oficio (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377).

II. El hecho imputado, en lo que concierne a los acusados, consistió en el siguiente relato que transcribo de modo textual (fojas 1.391/vuelta a 1.393/vuelta): "*(...) durante el curso de la madruga y la mañana del día 5 de septiembre del año 2010, en un segmento horario comprendido, entre las 2.30 y hasta las 06.30 horas, los empleados policiales J. A. (...) y M. S., todos dependientes de la Seccional Cuarta de esta ciudad de Trelew, por aquél entonces,*

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

gastando el uniforme policial, cumplieron Servicio Adicional de Custodia, en el local bailable denominado 'M.': ubicado en el barrio San Benito, frente a la Ruta Provincial No. 25, a aproximadamente ciento cincuenta metros, en dirección Sur-Oeste de la Rotonda '5 de O.', de esta ciudad de Trelew. En tales circunstancias, durante el curso de la madrugada de aquel día, entre las 4.00 y las 04.30 horas, habrían intervenido, tomando participación activa, junto a otros empleados policiales de la misma seccional, de una situación de violencia, frente a las puertas del comercio, que diera origen al Caso N° 27091 - 2010, 'A., S. y otros P.S.A Privación Ilegítima de la libertad, apremios ilegales y otros - TRELEW', y en el cual se los investiga por la presunta comisión de los delitos de Apremios Ilegales, Vejaciones, Omisión de comunicar una Detención Ilegal encubrimiento agravado, Falsedad Ideológica de Instrumento Público, Privación Ilegítima de la Libertad. De continuo, a la situación antes indicada, y ya en un segmento horario comprendido entre las 06.00 y las 7.08 horas, de aquel mismo día, los empleados policiales S., A. (...), una vez concluida la actividad laboral, prosiguieron con

sus tareas de prevención, permaneciendo por las inmediaciones de la denominada 'zona de boliche', lugar este en que también se hallara, entre otras personas, la víctima del presente caso, G. J. A., quien, concurrió aquella madrugada al boliche 'K.', próximo a 'M.', junto a varios amigos, siendo visto, por ultima vez alrededor de las 6.00 horas, cuando estos se retiraron del local bailable. Así las cosas, alrededor de las 06.20 horas, en ocasión en que G. J. A., caminaba en dirección a su domicilio, al transitar por la Rotonda '5 de O.', y quizá, luego de haber participado de un entredicho con otras personas que también se desplazaban por el sitio, fue interceptado por los uniformados sindicados, a saber: S., A. (...) y así todos ellos a sabiendas de lo que hacían, con pleno conocimiento del resultado de sus acciones, mediando un excesivo abuso de sus funciones, y con el pleno dominio y control de la fuerza (tanto por la cantidad de uniformados presentes, cuanto por la potación de las armas reglamentarias y bastones -tonfas- que esgrimían), con una clara distribución de tareas, teniendo cada uno de los intervinientes algo mas que el dominio sobre su porción del hecho, y sabiendo que todo hubiese

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

tenido un final diferente, con la sola intervención de uno solo de los partícipes (...), esto es, impedir la muerte, teniendo a la víctima reducida en el piso, mientras uno de los uniformados le pisaba la parte posterior de su cabeza, otro lo hacia en la parte posterior de sus piernas, en tanto los restantes mediante la utilización de los bastones, que blandían al aire, evitaban el acercamiento de otras personas que deambulaban por el lugar y observaban lo que ocurría, pues el horario del acaecimiento coincidía con la salida de los boliches, todos le propinaron a G. J. A., quien se hallaba sin posibilidades de resistir la agresión y en un estado de total indefensión, una brutal golpiza en distintas partes de su cuerpo, rostro, cabeza, tórax y extremidades, mediante trompadas, patadas, y con el uso de elementos contundentes (quizá los bastones de goma que portaban), algunos de cuyos rastros han quedado registrados en las prendas de vestir de la víctima (estos son las suelas de los calzados de los agresores). Que como resultado de la brutal agresión recibida, G. J. A., sufrió las siguientes lesiones: 'En el rostro: equimosis con excoriación de 3 x 3 cm en región frontal derecha, adyacente al borde de

implante piloso. En región frontal, 2 cm por encima del tercio medio del arco superciliar, excoriación de forma ovalada a diámetro mayor horizontal de 3 cm, que asienta sobre un hematoma difuso, amplio, que involucra párpado superior de ojo izquierdo. En el borde externo de la orbita izquierda, adyacente a la cola del arco superciliar, una excoriación profunda ligeramente cuadrangular con prolongación anterior redondeada de alrededor 2,5 x 2 cm., que asienta sobre área equimotica que se fusiona con la descripta en el párrafo anterior. Sobre el extremo posterior de la apofisis zigomática izquierda, otra excoriación profunda de 3 x 3 cm, compuesta por trazos paralelos horizontales, que también asienta sobre área equimotica. Una serie de excoriaciones superficiales, irregulares, ninguna mayor de 1 cm en ambas mejillas, alrededor de los surcos nasogenianos y labio superior. Este muestra lesiones puntiformes y el inferior, equimosis redondeada de 0,5 cm en el lado derecho, con mínimo compromiso de la mucosa yugal. Adyacente a la comisura bucal derecha, una excoriación profunda irregular de 3 x 2 cm. en la región zigomática derecha, pómulo y mejilla, amplia excoriación profunda, forma rectangular de

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

alrededor de 5 x 3 cm con otras lesiones semejantes satellites a esta. También asienta sobre área equimoticas. En la región maxilar inferior derecha y porción superior del cuello del mismo lado, presenta excoriaciones profundos, de trazos horizontales... La nariz presenta movilidad anormal sin crepitaciones óseas... En esta asienta equimosis y excoriación, lo mismo en proximidad de la punta de ala derecha. En la cara interna de la 2da. Falange del pulgar izquierdo, se aprecia excoriación profunda de forma redondeada de 1 cm de diámetro. En la región postero - externa del tercio proximal del antebrazo izquierdo, un área equimotica muy tenue de 6 x 5 cm En el miembro inferior derecho, se observa excoriación superficial de 2 x 1 cm sobre la cara externa de rodilla y otra del xl cm a nivel sub -rotuliano interno. En tobillo, una excoriación redondeada de menos de 1 cm de diámetro a nivel retromaleolar interno en el izquierdo, tenue equimosis irregularmente distribuida en región rotuliana con pequeña excoriación de menos de 1 cm de diámetro sobre la cara antero - externa de la rodilla. Otra equimosis de 4 x 3 cm en cara anterior del tercio medio de pierna... A nivel bilateral de la región

lumbar y lumboiliaca izquierda posibles lesiones presumiblemente equimoticas... Las lesiones descriptas, son de carácter pre-morten, de origen traumático, contusas, de diferentes intensidades, sin poder ser identificados los elementos productores, a excepción que estos, serían romos, duros, sin filos o aristas evidentes...'. Finalmente, luego del examen interno del cuerpo de la víctima, el Cuerpo Médico Forense actuante, indica: 'Ante la movilidad anormal de la articulación atladio-axoidea (entre Ira. y 2da. Vértebras), se procede a la disección anatómica, desprendiendo por legrado las masas musculares, paravertebrales, cervicales posteriores y profundos de la nuca. Se reseca el arco posterior del atlas (Ira. Vértebra cervical)... los restos meníngeos y medula, realizando maniobras que muestran elasticidad del ligamento cruciforme, es decir, el elemento que sujetá la apófisis odontoides del axis (2da. Vértebra cervical) al atlas...'. De acuerdo a las conclusiones del Cuerpo Médico Forense, esta lesión asociada con las restantes halladas en la extremidad cefálica, son contestes para producir una compresión del primer segmento de la medula espinal que afectaría al tronco cerebral y por si misma, producir la muerte

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

por par cardiorrespiratorio de origen central... 99, todo lo cual concluyo con su muerte. Continuando con el relato, posteriormente, y encontrándose la victima yacente en el piso, mediante una cooperación funcional a fin de ocultar el cuerpo y procurar, de esa manera, hacer desaparecer todos aquellos vestigios que pudieran involucrarlos en tal situación, y lograr así la impunidad de todos los intervenientes, los imputados S. y (...), en presencia de (...) y A., suben a la victima inerte, por la puerta trasera derecha, ubicándolo en el asiento posterior del móvil policial, que era conducido por este ultimo, recordemos que se trata del móvil del comando Radioeléctrico de esta ciudad identificado con la sigla R.I.234 y en el vehículo trasladan el cuerpo del infortunado A., para arrojarlo en un sitio elegido en esas circunstancias como el mas adecuando para deshacerse del cuerpo y desvincularse del suceso. Este, muy cercano al lugar del acaecimiento (entre 500 y 600 metros), esto es, frente a la vivienda de la familia de apellido A., alguno de cuyos integrantes resultan ser conocidos por el personal policial, por registrar antecedentes de violencia físicas sobre otras personas, situado

este, en el Barrio UPCN, sobre calle P., casi intersección con R. de esta ciudad, con el claro objetivo de endilgarles a sus miembros, el hecho, distrayendo de esta forma la investigación y direccionandola a su favor, tal como ha quedado consignado en las primeras actuaciones que llevaran a cabo los pesquisas policiales. En ese accionar, S. fue el primero en descender del móvil policial (desde el lado del acompañante), y previo observar en todas direcciones para asegurarse la ausencia de ocasionales testigos presenciales, avisa a quien fungía como chofer (...), quien también desciende del móvil, para así juntos extraen desde el asiento posterior del patrullero el cuerpo de G. J. A., que arrojan en la vía publica, sobre la cinta asfáltica, lugar este en el que fuera hallado posteriormente sin vida. Finalmente, y luego de cumplido el propósito, (...) y S. ascienden al móvil policial, retirándose rápidamente del sitio. Al tiempo de suceder esto, A. junto a (...), se dirigieron hacia la Comisaría Cuarta, con el objeto de que esta ultima haga entrega del equipo de comunicaciones que portaban en la ocasión y con el cual mantenían comunicación, para luego retirarse del lugar. Por su parte, el chofer (...) primero traslado a S.,

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

probablemente hasta las cercanías al boliche M., en virtud de que aquel tenía su vehículo particular por las proximidades, y con el cual se dirigió a su domicilio en la ciudad de Rawson (...)”.

III. En virtud de los antecedentes expuestos en el punto I, y antes de ingresar en el análisis del caso, debo hacer una aclaración metodológica sobre el modo en que llevaré a cabo mi tarea de revisión.

La consulta constitucional constituye un procedimiento de control judicial concebido exclusivamente a favor de la persona sometida a proceso, se ejerce incluso sin instancia de la parte, y por su naturaleza no reconoce más límite que la prohibición de agravar la situación del inculpado.

Como consecuencia de ello, examinaré integralmente las sentencias de mérito y de impugnación. Y en dicho camino, detendré mi análisis con especial énfasis en los agravios que sustentan el recurso de la defensa contra esta última decisión, y que sintetizaré a continuación.

IV. En su escrito, en primer lugar, los abogados defensores plantean que la prosecución

de esta causa implica la violación de la garantía constitucional que protege a los acusados contra una doble persecución o juzgamiento criminal (*ne bis in ídem*).

Con citas de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (a partir del voto minoritario del Ministro Petracchi en el caso "Alvarado"), afirman que ante la existencia de un vicio en la sentencia (y no en el debate precedente), la etapa de juicio se encuentra precluida y la anulación de la sentencia debe conducir a la absolución del acusado.

Seguidamente, la parte esgrime la presunta nulidad de la sentencia del tribunal de juicio, por lo que consideran constituyó un exceso judicial de dicho tribunal.

En este sentido, entienden que los jueces del mérito subsanaron la tarea de los acusadores estatales, quienes habían omitido referirse al horario del hecho imputado. Ante ello, dicen, los jueces se encargaron de construir estas circunstancias temporales, y ello le está vedado porque viola las reglas del contraditorio, e implica además modificar el hecho acusado.

Sobre ello, sostienen, la Cámara en lo Penal solo centró su análisis en el principio de

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

congruencia, pero sobre el cuestionamiento en sí nada respondió.

Los defensores alegan, asimismo, la nulidad de la toma de muestras del móvil policial 234, diligencia que permitió obtener un perfil genético para la causa. En tal tarea no se habrían cumplido las formalidades exigidas por la ley para garantizar la cadena de custodia de los elementos secuestrados, en particular, el registro circunstanciado de los actos por medio de actas escritas (Código Procesal Penal, artículos 178, 120 inciso 5 y 130).

Para responder esta objeción, dicen, el tribunal de juicio se limitó a invocar erróneamente las normas legales que rigen las facultades de investigación de la Fiscalía. Y los jueces de la Cámara en lo Penal, por su parte, reprodujeron íntegramente estos argumentos, pero sin dar respuesta al planteo.

Por último, los recurrentes invocan arbitrariedad en la valoración de la prueba por parte de la Cámara en lo Penal. Argumentan que, según este tribunal de revisión, el Superior Tribunal había fijado postura sobre ciertas pruebas (las declaraciones de D. M. y J. D., y el peritaje genético practicado a los rastros

///

biológicos secuestrados en el móvil policial), y que dicha postura debía ser respetada.

En esta inteligencia, consideran que la Cámara no revisó toda la prueba producida durante la audiencia de debate, en especial la que ha sido fundamento de la sentencia condenatoria. Con ello, dicen, la Cámara modificó las reglas de juego, ya que el tribunal del nuevo juicio había manifestado al inicio de la audiencia que las pruebas del juicio anterior no serían tenidas en cuenta pues el juicio había sido anulado y no fueron producidas bajo el principio de inmediación.

Así, con relación a la declaración de J. D., señalan algunas inconsistencias en su relato (en particular las referidas a los horarios en que habría visto a los policías tirar el cuerpo de la víctima), así como la falta de correspondencia de su versión de los hechos con la información aportada por otros medios de prueba (por ejemplo, la inspección ocular, las declaraciones de los testigos T., C., J. y C., las fotografías tomadas en el lugar de hallazgo del cuerpo, etcétera). Citan, en sentido crítico en cuanto a la valoración probatoria, diversos párrafos de los

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

votos de los jueces Barrios, Arguiano y Nieto Di Biase.

Otro tanto sostienen los defensores respecto de la declaración de D. M.. Afirman que su versión de lo acontecido a la salida del boliche (la golpiza policial al joven A., en el marco de una batalla campal), no se compadece con otros elementos de prueba que se produjeron durante el debate. Citan, entre otros, las declaraciones de los testigos S., R., M. y S., y las conclusiones del peritaje criminalístico y del examen médico practicado al joven. Los fundamentos del tribunal de juicio para absolver a otro acusado (Pablo Morales) también resultan, a criterio de la parte, un argumento de peso para restar credibilidad a los dichos de esta testigo respecto de la cantidad de policías y patrulleros observados en el lugar del hecho. Se cita, en apoyo de esta crítica, un párrafo del voto del juez Barrios en contraposición con la información aportada por otros medios de prueba (por ejemplo, el libro de parte diario de la Seccional Cuarta, y las declaraciones de los testigos S. y A.).

En el final de su recurso, los señores defensores señalan que el tribunal también efectuó una valoración arbitraria de la prueba

rendida en el debate en torno a las causas de la muerte de J. A.. Consideran que la golpiza descripta por la testigo M. (cachiporras, puntapiés y golpes de puño en toda la humanidad de la víctima) no contó con el debido correlato médico legal, pues los jueces privilegiaron las conclusiones de los peritos G. y N., cuando el experto que llevó a cabo la primera autopsia (R. J.) descartó que la muerte fuera consecuencia de las lesiones observadas en el cuerpo del joven. Más aún, critican que el juez Arguiano haya fundado sus conclusiones en diversas citas de médicos legistas y en las declaraciones de aquellos jóvenes que vieron a la víctima en la madrugada del hecho, sin considerar los informes periciales.

Durante la audiencia ante esta Sala (CPP, artículo 385), la defensa ratificó la impugnación extraordinaria interpuesta a fojas 1.630 a 1.643 de autos. Ofreció, asimismo, la grabación en audio de la lectura de la sentencia de los vocales de la Cámara, en abono del agravio vinculado con la falta de valoración libre de la prueba por parte de ese tribunal de revisión.

V. Una vez concluida la reseña de los antecedentes y agravios que convocan la

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

intervención de la Sala, abordaré en primer término la objeción vinculada con la posible violación de la garantía *ne bis in ídem*, pues -en caso de prosperar- convierte en abstractos los restantes cuestionamientos. Adelanto, desde ya, mi rechazo a tal planteo por las razones que expongo a continuación.

Aclaro que se trata de una crítica que ya fue formulada y refutada por las instancias anteriores. De todos modos debo dar mi punto de vista, y para ello evocaré el pensamiento que sobre el punto ha trazado el Ministro Pfleger en fecha reciente, en un caso en el que también integré este Tribunal.

Allí se dijo, y aquí ratifico, que la revocación para un nuevo juicio "es anulación y no otra cosa cuando el revisor señala vicios en el razonamiento de los apelados que justifican una decisión que extirpa una sentencia por arbitraria. (...) Para que opere el instituto que garantiza los derechos alegados -el resguardo contra la doble persecución- ha menester la existencia de una decisión absolutoria o condenatoria que cause efecto, porque al no ocurrir de este modo no se ingresa en la categoría de 'cosa juzgada', que, en su efecto negativo,

///

impide un juicio posterior sobre el mismo objeto” (Sala Penal STJ, autos caratulados “M. H. O. y otro p.s.a. homicidio a H. D. E. - Tw s/ impugnación”, expediente N° 21.561/2008, sentencia 14/2015 de fecha 25/06/2015).

Lo antedicho describe lo ocurrido en esta causa. En la anterior sentencia de la Sala, por mayoría y sobre la base de la arbitrariedad de la decisión examinada, se anuló la absolución y se ordenó el reenvío del caso en el marco de las facultades que a tal fin acuerda el rito (CPP, artículos 373, 378 inciso 2, 386, 387 y concordantes). Por este motivo aquella sentencia liberatoria nunca adquirió firmeza, y ante ello la garantía invocada no opera.

Por lo demás, debo señalar que esta objeción constitucional ya fue planteada en el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y fue -rechazo de queja mediante- desestimada por ese Alto Tribunal en fecha 20/08/2014 (ver fojas 1.192 a 1.203, y 1.240 a 1.242).

Por los fundamentos expuestos, considero que este cuestionamiento debe ser rechazado.

///



VI. Despejado este planteo, ingresaré sin más en el análisis de la sentencia del tribunal de juicio n° 2.123/2015 (según registro de la Oficina Judicial de Trelew), obrante a fojas 1.391 a 1.485/vuelta.

Esta decisión tiene una extensión de casi ciento noventa carillas, y este solo dato ya me resulta indicativo de la seriedad y el detalle con que los jueces del mérito asumieron su tarea. La paralela absolución de otro de los acusados llevados a juicio también es un dato revelador en este mismo sentido.

En efecto, los tres votos de los jueces penales discurrieron largamente sobre todos y cada uno de los aspectos planteados y controvertidos por las partes en un caso que, además de penoso, resulta objetivamente complejo para su juzgamiento.

Los tres jueces, cada uno a su modo, fueron exhaustivos en el análisis de cada una de las pruebas de cargo y de descargo presentadas en el juicio, y fundaron de modo correcto y pormenorizado sus conclusiones incriminatorias.

Así, los magistrados tuvieron por acreditada la materialidad del hecho atribuido a S. y A. sobre la base de abundante prueba de cargo. A modo

de ejemplos, la presencia de la víctima en el boliche "K." y la violencia policial desplegada en el exterior del local fueron demostradas, cada una en lo pertinente, con las declaraciones de los hermanos W. y J. T. (acompañaron al joven A. al local bailable en la noche del hecho), M. L. J., L. S. y B. M.

(se encontraron con el joven en el boliche), L. U. (empleado del local, quien vio la golpiza policial desde una terraza), y en particular con la versión de los hechos aportada por D. B. M. (hermana de B., estuvo con el joven en el boliche y más tarde vio cómo era golpeado por varios policías). Sobre los dichos de esta testigo volveré al momento de analizar en detalle la impugnación de la defensa.

La muerte del joven A. y su causa, en tanto, fueron constatadas con el libro de guardia del Hospital Zonal de Trelew, y las declaraciones de los sucesivos médicos que intervinieron en el examen del cuerpo (médico policial P. Z., y médicos forenses D. R. J. de Trelew, y Herminio G. y L. N. de Puerto Madryn). Se pudo establecer, sobre todo con las conclusiones de los mencionados en último término (G. y N.), que la muerte del muchacho fue causada por los múltiples golpes

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

recibidos, que le provocaron un trauma craneoencefálico severo con compromiso cerebral.

Mediante las declaraciones de los testigos R. J., E. C., C. C. y J. D. R., los registros del Comando Radioeléctrico, una planimetría, y el peritaje criminalístico N° 44/11 del perito C. F. (quien amplió detalles en el juicio), se pudieron obtener aspectos de relevancia sobre el lugar y las condiciones en que fue hallado el cuerpo de la víctima, y que permitieron concluir que la golpiza había ocurrido en otro lugar y que el cuerpo había sido arrastrado. Al igual que en el caso de D. M., más adelante volveré sobre la declaración de la testigo D. R.. La data de la muerte, en tanto, se pudo determinar a partir de los dichos de los jóvenes que vieron a la víctima en la zona de boliches, junto con los datos aportados por los médicos Z. y R. J..

Un dato crucial para la suerte de la investigación fue el hallazgo de rastros de ADN en el móvil 234 de la policía local, vehículo que pertenecía al Comando Radioeléctrico pero que había sido asignado al turno de la mañana del día del hecho a la Comisaría Cuarta. A tal fin, los jueces tuvieron en cuenta el informe fotográfico del oficial Costa, la declaración de A. Q.

///

(responsable de la empresa que trasladó el móvil policial), y los datos técnicos suministrados por los expertos G. F. (bioquímico) y A. E. (criminalista). Pero en particular, sobre esta cuestión resultó esencial el aporte del experto en genética Dr. D. C., quien brindó amplias explicaciones sobre la correspondencia del haplotipo detectado en dicho vehículo con el linaje masculino de la familia A. (muestra N° 38 del peritaje de ADN).

Las conclusiones de ambos peritos (F. y C.) avalaron los dichos de los testigos M. y D. R., pues confirmaron la participación de la policía en la golpiza propinada al joven A., y en su posterior traslado y ubicación en un lugar diferente.

Debo señalar que los jueces del mérito también refutaron de modo más que satisfactorio las nulidades planteadas por la defensa sobre este aspecto de la investigación. Se objetó la modalidad de secuestro del patrullero, la ausencia de uno de los precintos de resguardo, y la presencia del padre del joven durante la toma de muestras. Sin embargo, sobre todo ello los magistrados dieron justificaciones razonables a partir, entre otros, del informe ya referido del

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

oficial Costa (relevamiento fotográfico de la totalidad de móviles policiales incautados), la declaración del testigo Q. (ya citado), las explicaciones de F. y E. sobre la metodología de levantamiento de rastros y las precauciones tenidas en cuenta para evitar posibles contaminaciones, y la ley de rito concerniente a las facultades de investigación del Ministerio Público Fiscal (Código Procesal Penal, en particular los artículos 178 y 112).

La autoría del hecho puesta en cabeza de los acusados S. y A., por su parte, fue también establecida por medio de diversos medios de prueba ventilados en el juicio. En particular, para los jueces resultaron relevantes las declaraciones de las mencionadas testigos D. M. y J. D. R., así como las conclusiones del peritaje efectuado al móvil policial incriminado que permitieron establecer la existencia de rastros genéticos correspondientes a la estirpe de la familia A..

La testigo M. describió en detalle la golpiza propinada por varios policías a J. A. a la salida del boliche. Dijo que el joven estaba tirado en el piso, boca abajo, que uno de los policías le aplastaba la cabeza, otro le tenía las piernas y otro le pegaba con cachiporras. Para los jueces

///

del mérito, su declaración resultó relevante además porque pudo reconocer a la víctima -y sin lugar a dudas- por sus ropas, a quien había conocido esa misma noche.

Los jueces tuvieron en cuenta diversas circunstancias para fundar la credibilidad de esta testigo. Fue prudente en la descripción de lo que vio (solo cantidad y sexo de los uniformados), y no se detectaron razones para suponer que tuviera enemistad con los imputados o algún prejuicio en contra de la institución policial. Su relato tuvo coherencia interna y externa: fue extenso, preciso, sostenido en el tiempo, compatible con los criterios de realidad, y coincidió con otros datos colectados en la investigación (por ejemplo, con las declaraciones de su hermana B. y de L. S. -quien salió con ambas del boliche "K."-; con el tipo de hechos por los que A., y S., también fueron condenados en otra causa vinculada con eventos ocurridos esa misma noche; y con las conclusiones de los peritos G., y F. sobre las lesiones y los rastros de tierra de posible calzado verificados en la víctima, respectivamente).

Se pudo determinar, asimismo, que la identidad de los policías se correspondía con la

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

de dos que esa noche estaban cumpliendo servicio adicional en la zona de boliches (S. y A.), y que ambos portaban tonfas. Al respecto se valoró la planilla del servicio adicional en el local "M.", así como la información contenida en la sentencia 893/2012 OJ Tw sobre hechos que, como anticipé, también importaron violencia policial de parte de ambos acusados en perjuicio de los hermanos S. y D. A., y que también ocurrieron esa noche en la zona del hecho aunque un par de horas antes.

J. D. R., por su parte, de modo pormenorizado explicó haber observado que dos policías sacaron a un joven desde la parte posterior de un móvil, y que lo tiraron en la calle P., a metros de la intersección con R., En el juicio se exhibió la filmación de la rueda de personas en la que esta testigo reconoció a uno de ellos (S.) como el funcionario que acompañaba al policía conductor. Cuando los policías se retiraron, la testigo se acercó al cuerpo y pudo reconocer que se trataba del joven A., con quien había estado en el boliche "M.". Refirió que recién al mediodía de ese mismo día le contó a su madre sobre lo que había visto.

Los jueces del mérito emplearon un tamiz exigente, similar al utilizado con M., para evaluar la credibilidad de esta testigo. Tuvieron

///

en cuenta su seguridad y decisión durante la declaración (que no impidieron el llanto durante un tramo de su relato), y tampoco encontraron razones para sospechar que D. abrigara alguna animosidad contra los acusados o contra la autoridad de prevención.

También valoraron los numerosos datos periféricos que aportó durante su declaración, así como la coincidencia de su versión con la información obtenida por medio de otros medios de prueba.

En efecto, sus dichos resultaron contestes, por citar algunos ejemplos, con el relato que le efectuara a su madre (M. Y. R.) en momentos en que la muerte del joven todavía no había tomado estado público, con la reconstrucción del recorrido que hizo al salir del boliche (llevada a cabo durante el juicio), y con el peritaje criminalístico 44/11 ya referenciado (sobre todo la conclusión de que la muerte había ocurrido en un lugar diferente al hallazgo del cuerpo, y la posición en que éste fue hallado).

La declaración de D. también se correspondió, según el tribunal, con los datos suministrados por quien trabajaba en una empresa de seguridad privada para el boliche "M." (H. D., quien explicó

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

la práctica de colocar un sello en la mano de quienes salían y luego querían reingresar al local). Los amigos de la víctima dijeron haber ido a bailar al boliche "K.", pero también aclaraaron que no estuvieron permanentemente con él. Este sello, vale señalar, fue detectado – aunque de modo fragmentario- en una mano del joven. Y la descripción del móvil policial incriminado (patrullero con baúl), también coincidió con la del vehículo oficial del que se extrajeron muestras del linaje A..

Los jueces también descartaron, a mi juicio de modo correcto, sendos descargos intentados por los acusados. Según S., aquella mañana tenía prisa por retirarse a la casa de su padre en Rawson, quien necesitaba que le prestara su vehículo para trabajar (debía retirar diarios de la terminal) porque el propio habría estado averiado. Pero, entre otros, la declaración de la copropietaria del local "M." (M. S. O.), de la testigo M., ya citada, del sereno de la terminal de ómnibus (M.), junto con el relevamiento de antenas telefónicas (informe VAIC), refutaron en conjunto esta versión alternativa de los hechos.

A., por su parte, relató haber trabajado esa noche en el boliche, incluso recordó que luego

///

del incidente con A. fue a la Comisaría Cuarta y luego regresó al adicional, había muy poca gente en el local, cobró el servicio, se retiró en su vehículo antes de las seis de la mañana, pasó por la Comisaría y llegó a su casa a las seis y media. Su ex pareja (F. W.) y el empleado de seguridad privada (H. D., ya citado), aportaron precisiones similares sobre los horarios y el retiro del lugar. Sin embargo, el contraexamen de la declaración de D., las constancias del parte diario de la Comisaría Cuarta (06:32 horas), y las referencias horarias indicadas tanto por los amigos y jóvenes que vieron a la víctima por última vez como por los testimonios de D. R., C. y J., permitieron en conjunto desechar estas líneas argumentales.

La calificación legal escogida por el tribunal, así como la pena aplicada en su consecuencia, también fueron acertadas en función de la acusación y de los hechos demostrados en el debate.

Se trató, sin dudas, de un homicidio agravado por la condición de integrantes de las fuerzas policiales de sus autores (Código Penal, artículo 80 inciso 9). Al tiempo del hecho, S. y A. se encontraban cumpliendo funciones de servicio

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

adicional, portaban uniformes y los restantes elementos que provee la Policía, y llevaron a cabo los hechos atribuidos en ejercicio de la función policial (S. como cabo, A. como agente). La sanción impuesta a los acusados (prisión perpetua), por su parte, es la única e indivisible que admite el tipo penal en cuestión.

VII. Al igual que la decisión de mérito, la sentencia de la Cámara en lo Penal de Trelew es otra demostración de la seriedad con la que los magistrados asumieron su tarea de revisar con amplitud la condena impuesta en primera instancia.

En efecto, también se trata de una resolución de considerable extensión (casi cien carillas), en la que se conformaron diferentes mayorías según cada tema tratado, e incluso se dictaron dos absoluciones contra personas que habían sido condenadas en el juicio oral.

Sin perjuicio de la salvedad que oportunamente señalaré sobre un aspecto del voto del juez Montenovo, en líneas generales los camaristas fundaron su examen de manera integral, atendiendo todos los aspectos cuestionados y revisando las pruebas ventiladas en el debate. Cada uno de ellos, con sus matices y énfasis en

uno u otro argumento según el caso, emplearon un discurso razonable para sostener sus puntos de vista.

Así, los camaristas fundaron de manera adecuada su rechazo al agravio vinculado con la supuesta actuación oficiosa del tribunal para corregir la indeterminación horaria de la acusación. Consideraron que se trataba de una franja horaria razonable de acuerdo con la dinámica de los hechos, pues las máximas de la experiencia demuestran que la precisión absoluta en la reconstrucción es imposible. La descripción, dijo la jueza García, estaba contenida en la acusación original. Y la estrategia de desmerecer la hipótesis acusatoria respecto de la autoría, señaló el juez Montenovo, fue una demostración del ejercicio integral del derecho de defensa.

Con relación al pedido de nulidad de la extracción de muestras del móvil policial 234, los camaristas razonaron de un modo análogo a sus pares del debate (por ejemplo, respecto de las facultades de investigación del MPF). Pero también consideraron que el planteo era infundado, pues la mancha desde la que se extrajo la muestra estaba oculta, no pudo ser modificada

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

por terceros, y recién fue revelada al momento del peritaje -controlado por las partes- por medio de un procedimiento de última generación. El perjuicio de la ausencia de secuestro inmediato del rodado, afirmó uno de los magistrados, hubiera sido para la investigación pero nunca para los acusados.

La defensa volvió a objetar la veracidad de las testigos M. y D. R., Sin embargo, los camaristas García (fojas

1.592/vuelta a 1.595/vuelta) y L., (fojas 1.619 y vuelta, y 1.621/vuelta) refutaron esta idea, en virtud de que los relatos de las testigos resultaron consistentes con la información obtenida por otros medios de prueba (según cada juez, el peritaje criminalístico, los peritajes médicos, la causa "A.", el peritaje genético, y el indicio de oportunidad de la presencia exclusiva de los acusados en el lugar del hecho).

Como consecuencia del recto cumplimiento de su tarea, los jueces de cámara -en lo pertinente- ratificaron la condena de A., (por mayoría), y de S. (por unanimidad). No encuentro objeciones, en el amplio margen que admite la consulta, para tachar aspecto alguno de esta sentencia de segunda instancia.

///

VII. Daré respuesta, a continuación, a los agravios que componen el recurso ante la Sala.

Con relación a los planteos de nulidad de la sentencia de condena y de la toma de muestras del móvil policial, debo señalar que en ambos casos se trata de críticas dirigidas a la actividad de los jueces del mérito. En la impugnación extraordinaria se abunda en referencias a la sentencia de primera instancia, mientras que la crítica a la sentencia de revisión en estos aspectos es solo superficial (ver fojas 1.633/vuelta y 1.634/vuelta, respectivamente).

En otras palabras, ambos cuestionamientos no constituyen más que discrepancias genéricas con la decisión de la Cámara, pero que no demuestran en concreto la arbitrariedad en el razonamiento de los jueces del doble conforme. Sin perjuicio de ello, se trata de una sentencia debidamente fundada, en cuyo contexto se dio adecuado tratamiento a ambos planteos por las consideraciones que ya desarrollé en el ámbito de la consulta.

En este mismo orden de ideas, las críticas sobre el alcance de las declaraciones testificales de D. R. y M., y sobre las causas de la muerte del joven A., también apuntan a los

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

fundamentos de la decisión de los magistrados del juicio. Una demostración de ello es que la argumentación sobre estas cuestiones en el recurso ante la Sala (fojas 1.636 a 1.642), es una reiteración casi literal de la impugnación ordinaria ante la Cámara (fojas 1.509/vta a 1.516/vta inclusive).

De todos modos, la parte también afirma que la Cámara incurrió en una flagrante violación de la garantía constitucional del doble conforme, al no revisar toda la prueba producida en el debate porque el Superior Tribunal ya había fijado la manera en que debían ser interpretadas.

Sobre este particular, advierto que el juez Montenovo efectivamente consideró que la primera sentencia de esta Sala impedía a los jueces del reenvío el examen de ciertos aspectos del caso, puntualmente la credibilidad de las declaraciones de ambas testigos y la trascendencia del rastro genético hallado en el patrullero (fojas 1.6051.606). En términos análogos se pronunció este magistrado en la audiencia de lectura de la sentencia de impugnación (en rigor, una síntesis oral de los fundamentos de la decisión).

Sin embargo, se trata de una interpretación exclusiva del juez, pues sus colegas García y L.

///

llevaron a cabo -como ya expliqué más arriba- su propio análisis de ambas declaraciones. Huelga señalar que de igual modo ya se había conducido el tribunal reenviado en la valoración de la prueba rendida en el nuevo juicio.

El magistrado otorgó a esa primera sentencia un alcance que nunca tuvo. En efecto, la ley establece la posibilidad del reenvío para un nuevo *juicio*, lo que implica el renacimiento de las reglas propias de todo debate. Al punto tal que este nuevo debate puede concluir en una segunda absolución, irrecusable (CPP, artículo 387).

Es lo que ocurrió en esta causa. El Ministro Panizzi votó por "revocar dicho pronunciamiento y remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de aquella ciudad para la realización de un nuevo *juicio*", mientras que el Ministro Pfleger resolvió que la sentencia merecía "ser revocada y el caso reenviado a nuevo juicio para que con libertad, pero sobre la base enunciada (la potenciación de este hecho indiciario que no puede ser descartado *con los argumentos ya empleados*) se dicte un nuevo pronunciamiento" (fojas 1.163 y vuelta, y 1.173/vuelta, respectivamente; los destacados son propios).

///



Hago notar, incluso, que el Ministro Pfleger solo se refirió en su voto al rastro genético hallado en el móvil policial, por lo tanto nunca “fijó” -siguiendo los términos de esta objeción- la interpretación de otras pruebas ajenas a su análisis. Y, más en general, esta “fijación interpretativa” no tendría sentido pues en el marco de un reenvío nunca vuelven a intervenir los mismos jueces, tal como lo demuestra la nueva integración de la Sala en esta causa (CPP, artículos 387 y 77 inciso 2; ver fojas 1.660).

Incluso si los propios interesados hubieran considerado que esa primera sentencia tenía el alcance pretendido, lo hubieran planteado oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Mas no lo hicieron, pues su remedio federal estuvo centrado en otras cuestiones: la presunta violación de la garantía *ne bis in ídem*, como ya dije, y la arbitrariedad de la sentencia por haber desnaturalizado -a su criterio- la instancia extraordinaria (ver fojas 1.195 a 1.203 del expediente).

Por lo demás, las críticas formuladas contra la valoración de ambas declaraciones y de la causa del fallecimiento de la víctima, constituyen cuestiones de hecho y prueba que -en principio-

son ajenas a la jurisdicción extraordinaria. No he advertido, por las consideraciones que ya expliqué en la consulta, razones que justifiquen el apartamiento de este principio general.

VIII. Finalizo mi voto con una referencia al recurso de revisión interpuesto en fecha reciente en esta causa (autos caratulados "A., G. J. s/ muerte - Trelew' s/ recurso de revisión" (expediente 100.233/2016)).

Como la propia parte reconoce en su presentación, se trata de un planteo que procede en todo tiempo pero solo contra sentencias firmes (CPP, artículo 389), una hipótesis que no se compadece con el presente estado de la causa. Además de ello, se afirma la existencia de nuevas pruebas que, como tales, no integran este proceso y son por ende ajenas a la actual competencia extraordinaria de la Sala (CPP, artículos 70, 372, 375, 376 y concordantes).

IX. En suma, y por lo expuesto a lo largo de este voto, propongo que se rechace la impugnación extraordinaria deducida en autos, con costas, y se confirmen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en esta causa.

Así voto.

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

1. Quien me precede en la votación ha llevado a cabo una reseña integral y exhaustiva de los antecedentes de la causa, y de los agravios que sustentan la impugnación extraordinaria que nos convoca.

A ella me remito, con la aclaración de que también seguiré el orden propuesto para el análisis de cada objeción (*non bis in ídem*, y consulta constitucional integral con particular detenimiento en los agravios de los recurrentes), por las mismas razones que explicó el colega que ya emitió opinión.

2. La crítica vinculada con la presunta violación de la garantía que protege contra la doble persecución penal (*non bis in ídem*) no debe prosperar.

La cuestión ya ha sido refutada con solidez por las instancias anteriores. Incluso, tal como se señaló en el sufragio anterior, fue también desestimada por la propia Corte Suprema (ver fojas 1.192 a 1.203, y 1.240 a 1.242).

De todos modos, y para despejar cualquier duda, explicaré mi opinión sobre el punto a partir de jurisprudencia de este Tribunal. En varias ocasiones la Sala en lo Penal ha fijado posición

sobre la cuestión, y no encuentro razones para modificar dicho criterio.

Así, en lo pertinente, se ha dicho que "al margen de la triple identidad: sujeto, hecho y causa, la garantía del doble juzgamiento importa que nadie puede ser perseguido nuevamente después de una sentencia válidamente emitida. La revocación de la condena (...) por vía de la sanción de nulidad aplicada a la sentencia que la declaró no importa la existencia de doble juzgamiento, pues mal podría argüirse que, en esas condiciones, existe un pronunciamiento válido que colisione con aquél que es consecuencia del reenvío, con desmedro a las garantías del imputado" (cfr. Sala en lo Penal STJ, autos caratulados "A., Marcelo A. s/ homicidio s/ recurso de queja", expediente 21.999/2010, sentencia nº 13/2013 de fecha 09/04/2013, voto del Ministro Pfleger).

Es que el Código Procesal Penal constituye un sistema cuya inconsecuencia no puede presumirse. Si bien garantiza que nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho, "no menos cierto es que este instituto cohabita con el reenvío (art. 387 del C.P.P.), cuya constitucionalidad no ha sido puesta en vilo (...). (L)a mejor manera de armonizar

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

lo que se plantea como un contraste, es considerar 'proceso' como sucesión finalizada mediante un 'pronunciamiento conclusivo válido' que es inmutable, lo que no constituye el caso" (cfr. autos caratulados "A....", citado, voto del Ministro Pfleger).

En la intervención anterior de la Sala, por mayoría, y doctrina de la arbitrariedad de sentencia mediante, se anuló la absolución de los acusados y se dispuso el reenvío del caso (CPP, artículos 373, 378 inciso 2, 386, 387 y concordantes). La garantía no es aplicable pues aquella absolución nunca adquirió firmeza, y con ello me sumo al rechazo propuesto para este agravio.

3. La sentencia de mérito da cuenta por sí misma del rigor con el que actuaron los magistrados del debate. Consta de casi ciento noventa páginas en las que cada juez desarrolló su estudio y respuesta a cada cuestión planteada, en el marco de un caso de complejo análisis, y que además incluye la absolución de uno de los imputados.

El tribunal de juicio acreditó la existencia del hecho a partir de numerosas pruebas de cargo. Por ejemplo, las declaraciones de los testigos W.

///

y J. T., L. U., L. S., M. L. J. y B. M., sirvieron para afirmar -cada una en lo pertinente- la presencia del joven A. en el local "K." y la violencia policial desplegada en la parte exterior del boliche. A su vez, destaco especialmente la declaración de D. M. (hermana de B.), quien refirió haber estado con la víctima en el boliche y haber visto más tarde cómo era golpeado por personal policial. Reingresaré posteriormente al análisis de este testimonio.

El libro de guardia del Hospital Zonal de Trelew, y las declaraciones de los galenos que examinaron el cuerpo de la víctima (Z. - médico policial-; R. J., de Trelew, y G. y N. de Pto. Madryn -todos médicos forenses-), establecieron la muerte del joven y su causa. Con las conclusiones de G. y N., en particular, se supo que el deceso fue causado por la multiplicidad de golpes recibidos, que ocasionaron a la víctima un trauma craneoencefálico severo con compromiso cerebral.

El lugar y las condiciones en que fue hallado el cuerpo de la víctima se determinaron con las declaraciones de diversos testigos (C. C., J. D. R. -sobre quien volveré a referirme más adelante-, E. C. y R. J.), más las constancias documentales

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

del Comando Radioeléctrico, una planimetría y el informe n° 44/11 -y declaración en debate- del perito criminalístico C. F., Se concluyó que los golpes tuvieron lugar en otro lugar y que se había arrastrado el cuerpo. El momento de la muerte, por su parte, se pudo determinar por medio de los relatos de quienes vieron a A., en la zona de boliches, y de la información suministrada por los médicos Z. y R. J.,

En este contexto, resultó de suma relevancia el hallazgo de restos de ADN en el móvil policial 234 (asignado esa mañana a la Comisaría Cuarta, pero correspondiente al Comando Radioeléctrico). Para ello los magistrados valoraron el informe fotográfico del oficial Costa, el relato de quien trasladó el patrullero (A. Q.), así como las precisiones técnicas aportadas por los peritos en bioquímica (G. F.) y en criminalística (A. E.). El Dr. D. C. (experto en genética), en tanto, explicó en detalle la concordancia del haplotipo encontrado en el móvil (muestra N° 38 del peritaje de ADN), con la estirpe masculina de los A..

La tarea de los peritos C. y F. resultó coherente con los datos aportados por D. R. y M.. Sirvió para ratificar la intervención del personal policial en la paliza al joven, y su

///

transporte posterior hasta una ubicación diferente.

Cabe indicar que la defensa planteó una serie de objeciones sobre el modo en que fue secuestrado el móvil policial, las falencias en su precintado para resguardo, y la presencia del papá de la víctima durante las tareas periciales. Sobre el punto, los jueces del mérito construyeron un discurso de refutación razonable y fundado, sobre la base -entre otros- de los poderes legales de investigación de la Fiscalía (CPP, en especial lo reglado en los artículos 112 y 178), del informe ya citado del oficial Costa (fotografías de todos los patrulleros incautados), y de las explicaciones brindadas por el testigo Q. (nombrado más arriba), y por los peritos E. y F. sobre las técnicas empleadas para la toma de muestras y su correcta conservación posterior.

En lo relacionado con la autoría del hecho atribuida a A. y S., los jueces del mérito tuvieron particularmente en cuenta las conclusiones de las tareas periciales llevadas a cabo en el patrullero, que determinaron la presencia de restos genéticos del linaje masculino A., en conjunto con los dichos de las testigos -ya nombradas- D. M. y J. D. R..

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

M. aportó precisiones sobre los múltiples golpes del personal policial a J. A., en el sector exterior del local bailable. Indicó que el joven estaba boca abajo, tirado sobre el piso, que un policía le tenía las piernas, otro le aplastaba la cabeza y otro lo golpeaba con una cachiporra. Sin vacilar, pudo reconocer al joven por su vestimenta, ya que esa misma noche lo había conocido.

Esta testigo fue cautelosa en su relato (por ejemplo, solo describió el género y la cantidad de policías), y no se evidenciaron circunstancias para sospechar que tuviera una particular hostilidad hacia los acusados o hacia la autoridad policial. Su versión fue coherente, precisa, extensa y sostenida a lo largo del tiempo. También resultó compatible con otros aspectos de la investigación, por ejemplo, las declaraciones de su hermana B., y de L. S., -este último salió con ambas del local-, con los informes periciales de F. y G., (vestigios de tierra de posible calzado, y lesiones halladas en el cuerpo del joven, respectivamente), y con la modalidad de otros hechos acaecidos esa madrugada y por los cuales ambos imputados también recibieron una condena penal. Todo ello resultó relevante, a criterio de

///

los magistrados, para considerar creíble su testimonio.

El tribunal de juicio también tuvo en cuenta la planilla del servicio adicional del boliche "M.", junto con la información obrante en la sentencia nº 893/2012 (según registro de la Oficina Judicial de Trelew), pues en dicha causa se dictó sentencia condenatoria contra A. y S., por la comisión de otros hechos de violencia policial sucedidos esa misma noche, en este caso en perjuicio de los hermanos S. y D. A.. De este modo, los jueces pudieron determinar que la identidad de los policías acusados se compadecía con la de dos de los uniformados que esa noche prestaron servicio adicional en esa zona, y que los dos llevaban tonfas.

La testigo D. R., en tanto, relató haber visto cómo dos policías sacaron el cuerpo de un joven desde la parte trasera de un patrullero, y lo dejaron tirado sobre la calle P., en cercanías de la esquina con calle R., De acuerdo con el video de la rueda de personas reproducido en el juicio, esta testigo reconoció a S., como quien acompañaba al otro policía conductor. Una vez retirados los uniformados, D. R., se acercó y reconoció a la víctima, ya que había estado con él en el local

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

bailable "M.". Recién en horas del mediodía de ese mismo día contó lo sucedido a su madre.

Los magistrados otorgaron credibilidad a los dichos de esta testigo, previo someterlos a un control exhaustivo similar al empleado con la joven M.. Evaluaron de manera positiva que se haya conducido con seguridad durante su relato (sin perjuicio de haber llorado durante su transcurso), y que haya aportado una serie de datos periféricos de relevancia. Tampoco hallaron sentimientos de odio o antipatía respecto de la policía ni de los acusados. Y su versión de los hechos resultó compatible con lo que relatara a M. Y. R. (su madre) cuando el deceso del joven todavía no se había conocido públicamente, con el peritaje criminalístico 44/11 ya citado (en cuanto a que la muerte había ocurrido en un lugar diferente al hallazgo del cuerpo, y en qué posición fue encontrado), y con la reconstrucción efectuada durante el debate del recorrido que hizo una vez afuera del boliche.

Esta declaración también resultó coincidente con la explicación de H. D., (quien trabajaba en una empresa de seguridad privada para el local bailable "M."), sobre la costumbre de sellar la mano de quienes salían y querían volver al

///

establecimiento. Este detalle es importante: si bien los amigos del joven refirieron haber ido al boliche "K.", también dijeron que no estuvieron todo el tiempo a su lado, y este sello fue parcialmente encontrado en una mano de A., La descripción de D. R., del rodado involucrado en el hecho (patrullero con baúl), fue también consistente con la del vehículo en el que se levantaron rastros del linaje paterno.

La defensa material ensayada por los acusados fue, en mi opinión, correctamente rebatida. M. P. A. S., dijo que la mañana del hecho estaba apurado por retirarse hasta la casa de su padre en Rawson, para prestarle su vehículo para trabajar (a fin de retirar diarios de la terminal). Sin embargo, los jueces demostraron cómo las declaraciones de la testigo M., del sereno de la terminal de ómnibus (de apellido M.), y de M. S. O. (copropietaria del local "M."), junto con el informe VAIC sobre las antenas telefónicas, desmintieron esta versión.

J. F. A., a su turno, explicó que quedaba poca gente en el boliche, cobró el servicio adicional, se retiró antes de las 06:00 horas, pasó por la comisaría y arribó a su domicilio a las 06:30. Si bien los dichos de F. W. (ex pareja)

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

y H. D. (testigo ya mencionado) resultaron en algún sentido coincidentes con ello, otros elementos refutaron esta explicación. A saber, el propio contraexamen del testimonio de D.; los detalles horarios suministrados por amigos, por quienes vieron por última vez al joven, y por los testigos C., J. y D. R.; y las anotaciones (06:32 horas) obrantes en el parte diario de la Comisaría Cuarta.

El evento fue subsumido legalmente de forma correcta, de acuerdo con la imputación y con los hechos que se demostraron en el juicio: homicidio agravado por la condición de integrantes de las fuerzas policiales de sus autores (Código Penal, artículo 80 inciso 9). Tanto S. como A. se encontraban cumpliendo funciones de servicio adicional, portaban los elementos que provee la institución policial, y cometieron los hechos en ejercicio de esa función (como cabo el primero, como agente el segundo). La pena impuesta de prisión perpetua, a su vez, es la única sanción que permite este tipo penal.

4. A su turno, la decisión de la Cámara también revela la responsabilidad de los magistrados para llevar a cabo el examen del doble conforme. A lo largo de casi cien páginas, diferentes mayorías

se dieron entre los tres jueces para atender todas las cuestiones planteadas, entre ellas el dictado de dos absoluciones de personas condenadas en el debate.

Con la salvedad de un tramo de uno de los sufragios -por las razones que luego expondré-, en general cada camarista dio fundamentos atendibles sobre todos los aspectos de su decisión. Mostraron sus improntas según el caso, pero siempre dentro de la razonabilidad exigida por la sana crítica.

Sobre la alegada corrección de oficio de la indeterminación horaria de la acusación, la Cámara concluyó que se trataba de un segmento horario razonable en función de las características de los hechos, pues reconstruir eventos con exactitud total no era posible. La descripción estaba contenida en la acusación original (jueza García), y el empeño en desacreditar la hipótesis acusatoria sobre la autoría dejó en evidencia el ejercicio cabal del derecho de defensa (juez Montenovo).

Ante la segunda instancia se reiteró el planteo de nulidad de la toma de muestras del móvil policial. Los camaristas brindaron una justificación similar a la de los jueces del

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

mérito, pero agregaron sus propios argumentos. Entendieron que la mancha peritada estaba oculta, que ello impedía su alteración por terceros, y que recién apareció en el contexto de un moderno peritaje criminalístico controlado por todos los interesados. Más aún, para uno de los jueces la ausencia de secuestro inmediato del móvil solo hubiera afectado a la investigación, y no a los imputados.

También se reiteró la objeción sobre la credibilidad de las principales testigos de cargo (M. y D. R.). Sin embargo, a fojas 1.592/vuelta a 1.595/vuelta (jueza García) y a fojas 1.619 y vuelta, y 1.621/vuelta (juez L.), ambos magistraron rechazaron el planteo por la compatibilidad de ambas declaraciones con otros extremos de la investigación (por ejemplo, los informes periciales médicos, la causa "A.", el estudio genético, el peritaje de criminalística, y el indicio de oportunidad de la presencia - exclusiva- de A. y S. en el lugar).

Como corolario de una tarea ajustada a derecho, los jueces de revisión en lo pertinente ratificaron la condena de S., (en forma unánime), y de A., (por mayoría). Dentro de la amplitud de

la consulta, no advierto razones para modificar esta decisión de la Cámara en lo Penal de Trelew.

5. De acuerdo con el orden de análisis que anunciara al inicio de mi sufragio, responderé a continuación los agravios de la impugnación extraordinaria propiamente dicha.

En mi opinión, los pedidos de nulidad (de la sentencia de condena y de las tareas periciales practicadas en el patrullero) no deben ser atendidos, pues se dirigen al desempeño de los jueces de la instancia. En el recurso ante la Sala se critica de modo recurrente esa primera sentencia, pero la objeción a la tarea revisora es meramente superficial de acuerdo con lo que puede apreciarse a fojas 1.633/vuelta y 1.634/vuelta, respectivamente.

En ambos casos se trata de una discrepancia genérica con la decisión de la Cámara en lo Penal, pero no es suficiente para acreditar que los camaristas se hayan conducido con arbitrariedad en su análisis. De todos modos, por las razones que ya expresé en el ámbito de la consulta constitucional, la sentencia del doble conforme contiene fundamentos apropiados para rechazar los dos cuestionamientos.

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

El mismo defecto presentan las críticas dirigidas a poner en crisis las causas de la muerte de la joven víctima, y el alcance de las declaraciones testificales de M. y D. R..

En efecto, el desarrollo de estos agravios en la impugnación extraordinaria (fojas 1.636 a 1.642), consiste en una repetición casi textual del recurso ordinario ante el tribunal de revisión ordinaria (fojas 1.509/vta a 1.516/vta inclusive). Se critica la decisión de los magistrados del mérito, mas nada se dice sobre los fundamentos de quienes tuvieron que examinar esa primera decisión.

Pero la parte también argumenta que la Cámara violó el derecho del acusado a una revisión amplia de la condena, porque el Superior Tribunal ya había fijado la manera en que debían ser interpretadas las pruebas rendidas en el juicio.

Observo que uno de los magistrados (juez Montenovo) entendió que el reenvío constituía un límite para los nuevos jueces del mérito, en particular para volver a pronunciarse sobre la trascendencia de los restos genéticos levantados desde el móvil policial, y sobre la credibilidad de los testimonios de cargo de M. y D. R. (ver fojas 1.605-1.606 del expediente, o el registro

videofilmado de la audiencia de lectura de la sentencia).

Pero es una conclusión solitaria de este magistrado, pues sus pares de la Cámara -García y L.- plasmaron sus propias consideraciones sobre el punto, como ya expresé en el punto 4 de este voto. Tampoco existen dudas de que, en su oportunidad, el tribunal del reenvío se condujo de igual manera al momento de merituar las evidencias producidas en el nuevo debate.

Como correctamente señala quien me antecede en la votación, el juez le asignó a la primera decisión de esta Sala una proyección que nunca tuvo. El CPP permite el reenvío para un nuevo "juicio", y con ello resurgen las reglas del debate. Incluso el nuevo tribunal puede volver a dictar una segunda absolución, y en este caso esa decisión no es impugnable (CPP, artículo 387).

Quien me precede ya citó de manera textual, en sus pasajes relevantes para decidir este agravio, los votos de los Ministros Panizzi y Pfleger (ver, respectivamente, fojas 1.163 y vuelta, y 1.173/vuelta). Pfleger, además, concentró su análisis en el rastro genético y no se refirió a otras evidencias. En cualquier caso, esta "fijación" tampoco hubiera tenido sentido

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

porque el reenvío impide que sigan interviniendo los mismos jueces (CPP, artículos 387 y 77 inciso 2; ver fojas 1.660, por ejemplo).

Además se trata de una objeción tardía. Quienes ahora se agravan por este supuesto alcance de esa primera decisión, podrían haberlo planteado oportunamente ante nuestro Máximo Tribunal Federal. Es evidente que así no lo entendieron, pues su recurso extraordinario versó sobre otras cuestiones (la presunta violación del *non bis in ídem* como ya indiqué en el inicio del punto 2 de este voto, y la supuesta arbitrariedad de aquella sentencia por haber desnaturalizado la instancia extraordinaria; ver fojas 1.195 a 1.203).

Estas críticas, de todos modos, apuntan a cuestiones de hecho y prueba que en principio no pertenecen a la jurisdicción extraordinaria. No encuentro motivos para desviarme de esta pauta general, de acuerdo con los fundamentos que ya he desarrollado en el marco de la consulta.

6. Para finalizar, haré también una referencia al pedido de revisión incoado en fecha reciente (expediente n° 100.233/2016, según registro de este Superior Tribunal).

///

Planteos de esta naturaleza proceden en todo tiempo, pero solo contra sentencias firmes (CPP, artículo 389). Ello difiere del estado de esta causa, tal como la propia parte reconoce en su escrito. Pero además se anuncian pruebas nuevas que, por tal razón, son ajena a este proceso y - por ende- a la actual competencia extraordinaria (CPP, artículos 70, 372, 375, 376 y concordantes).

7. En virtud de todo lo expuesto, me sumo a la propuesta de que se rechace la impugnación extraordinaria, con costas, y se confirmen las sentencias de mérito y de revisión.

Así voto.

La jueza **Natalia Isabel Spoturno** dijo:

a. En el primer voto ha quedado plasmado un completo resumen de los antecedentes y agravios de la causa. También se explicaron las razones, que comparto, del orden de tratamiento de los temas. A ello dirijo al lector, y pasare sin más a fundar mi opinión sobre cada cuestión.

b. La presunta violación de la garantía que protege a las personas contra una doble persecución penal (*ne bis in ídem*), ya fue rebatida por los jueces que ya han intervenido en la causa. A fojas 1.192 a 1.203, y 1.240 a 1.242 se advierte que este cuestionamiento también fue

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

planteado y desechado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Daré mi punto de vista, el cual -anticipo- será negativo. La jurisprudencia de la Sala en lo Penal es clara e invariable en este punto, tal como surge de las citas que ya han evocado mis colegas (Sala en lo Penal STJ, autos caratulados "A., Marcelo A. s/ homicidio s/ recurso de queja", expediente 21.999/2010, sentencia n° 13/2013 de fecha 09/04/2013; y autos caratulados "M. H. O. y otro p.s.a. homicidio a H. D. E. - Tw s/ impugnación", expediente N° 21.561/2008, sentencia 14/2015 de fecha 25/06/2015; entre otros).

Una lectura sistemática del Código Procesal Penal impide dar razón al planteo, pues en el mismo texto legal conviven la garantía mencionada, el régimen recursivo y la posibilidad de reenviar la causa para un nuevo debate (CPP, artículos 12 y 387). La firmeza de la decisión ("no se podrán reabrir los procedimientos feneidos" reza el artículo 12) es el criterio de distinción.

La decisión anterior de esta Sala implicó la anulación -por mayoría- de la absolución de los imputados, y el reenvío del caso para un nuevo

///

juicio (CPP, artículos 373, 378 inciso 2, 386, 387 y concordantes). Es decir que la absolución nunca estuvo firme, y por lo tanto, la garantía invocada no procede.

c. Como señalaron mis colegas, la extensión y contenido de la sentencia de primera instancia son indicativas de la prudencia y rigor de los magistrados del debate. En un caso de difícil abordaje, cada integrante del tribunal fundamentó su parecer sobre todos los planteos, entre ellos incluso la absolución de uno de los imputados.

Abundante prueba de cargo fue tenida en cuenta para acreditar la materialidad del hecho investigado. A modo de ejemplo, las declaraciones de M. L. J., B. M., L. U., W. y J. T., y L. S., cada una en lo relevante, demostraron la presencia de la víctima en el boliche "K." y la actuación violenta de la policía afuera del local. En especial la hermana de B. M., D., vio cómo el joven A. recibía una paliza por parte de la policía. Ya volveré sobre esta declaración al momento de analizar la autoría del hecho.

Con las declaraciones testificales de los médicos que examinaron el cuerpo de la víctima (Z. de la Policía, y R. J.,

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

G. y N. de los Cuerpos Médicos Forenses de Trelew y Puerto Madryn, respectivamente), más el libro de guardia del Hospital Zonal, se pudo establecer el deceso de la víctima y su motivo. En concreto, un trauma craneoencefálico severo con compromiso cerebral, producido por múltiples golpes según las conclusiones de G. y N..

Se determinó que los golpes sucedieron en un lugar diferente al de su hallazgo, y que el cuerpo del joven había sido arrastrado. Para ello se valoraron los dichos de J. D. R. -más adelante volveré también sobre esta declaración-, R. J., C. C. y E. C.; el informe pericial 44/11 del experto en criminalística C. F. (quien también declaró en el debate); una planimetría; y las constancias obrantes en el Comando Radioeléctrico. El momento del fallecimiento, en tanto, se estableció por medio de quienes vieron a A., en la zona de boliches, y de las conclusiones de los médicos Z. y R. J.,

Un aporte fundamental para la investigación fue el ADN detectado en el móvil policial 234 del Comando Radioeléctrico (asignado a la Comisaría Cuarta al momento del hecho). Los jueces merituaron un informe del oficial Costa (un relevamiento fotográfico de los móviles

///

policiales secuestrados), los dichos de A. Q. (quien trasladó el patrullero), así como las precisiones técnicas aportadas por los expertos en criminalística (E.), en bioquímica (F.) y en genética (C.). El perito mencionado en último término explicó, en especial, que el haplotipo encontrado en el rodado -muestra 38 del informe pericial- era compatible con el linaje masculino de los A..

Los aportes periciales de F. y C. ratificaron, además, tanto la intervención policial en la golpiza propinada a la víctima, como su posterior traslado hasta un lugar distinto. Ello es coincidente con la información suministrada por las testigos D. R. y M..

Respecto de las tareas periciales practicadas al patrullero, la defensa cuestionó el modo en que fue incautado, su resguardo deficiente, y la presencia del padre del joven durante la faena de los expertos. Con sólida fundamentación, y entre otras consideraciones, los magistrados descartaron cada una de las objeciones a partir del citado informe fotográfico del oficial Costa, las explicaciones brindadas por el testigo Q. (ya nombrado), por los expertos E. y F. (sobre la metodología de trabajo para todos y conservar las

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

muestras), y las facultades de investigación del Ministerio Fiscal (en particular lo normado en los artículos 112 y 178).

Para determinar la autoría del hecho atribuida a J. F. A. y M. P. A. S., por su parte, el tribunal de debate tuvo en especial consideración el rastro genético de la estirpe masculina A. encontrado en el patrullero, junto con las declaraciones de las testigos D. M. y J. D. R. -ya mencionadas-.

M. describió una escena ocurrida fuera del boliche, en la que la policía propinó una paliza a la víctima. Indicó que J. A. estaba tirado en el piso y boca abajo, que un policía le sostenía las piernas, mientras otro le aplastaba la cabeza y otro le pegaba con una cachiporra. Esta testigo pudo reconocer al joven por su vestimenta, ya que lo había conocido esa misma noche.

La versión de M. coincidió, por citar algunos ejemplos, con las declaraciones de su hermana B. y de L. S. -quien salió con ambas del boliche-, con el tipo de hechos juzgados en otra causa penal ("A.") en la que los acusados también fueron condenados, y con las conclusiones de los peritajes de F. y G., sobre los rastros de tierra de posible calzado y las lesiones verificadas en

el cuerpo de la víctima. Su relato fue prudente, detallado, extenso, coherente y no brindó razones para sospechar que tuviera una particular animosidad en contra de las fuerzas de seguridad o de los propios acusados. Por este conjunto de razones, los magistrados del debate consideraron que su testimonio era creíble.

El tribunal también concluyó que la identidad de los imputados era compatible con la de dos de los policías que prestaron servicio adicional en la zona de boliche, y que esa noche ambos portaban tonfas. A tal fin los jueces tuvieron en cuenta la planilla del servicio adicional del boliche "M." y, como ya dije, los datos relevantes que surgen de la sentencia 893 del año 2012 (registro de la OJ Trelew), en la que se condenó a A. y S. por la comisión de otros hechos ilícitos sucedidos unas horas antes en esa misma zona, caracterizados por violencia policial contra particulares (para el caso, los hermanos S. y D. A.).

J. D. R., por su parte, describió haber visto que dos policías sacaron el cuerpo de un muchacho desde la parte de atrás de un móvil policial, y lo dejaron tirado sobre la calle P., (cerca de la intersección con R.). En el debate se exhibió la

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

filmación de la rueda de personas, en la que D. R., reconoció a S., como la persona que acompañaba al policía que manejaba. Cuando los policías se retiraron del lugar, esta testigo se acercó y reconoció al joven A., (había estado con él en el boliche "M."). Recién sobre el mediodía de ese mismo día relató a su madre lo que había visto.

Por una serie de razones, los jueces del mérito evaluaron favorablemente la declaración de esta testigo. Consideraron que se manejó con seguridad durante su exposición (sin perjuicio de algún tramo en el que rompió en llanto), y que su versión contó con algunos datos periféricos importantes. Al igual que en el caso de M., los jueces tampoco advirtieron en ella una inquina especial contra S., A. o la institución policial. Su relato también fue compatible con la reconstrucción -efectuada durante el juicio- del camino que recorriera al salir del local bailable, con lo que le contara a su madre M. Y. R., cuando todavía no había trascendido la muerte de A., y con el informe de criminalística nº 44/11 del perito F., sobre la posición en que fue encontrado el cuerpo y que su muerte había tenido lugar en otra ubicación. También indicó que el vehículo policial utilizado esa noche tenía baúl, y esa

///

descripción coincidió con el rodado desde el que se obtuvieron restos de ADN de la rama masculina de la familia A..

El testimonio de D. R. también fue coherente con el relato de H. D. (empleado de la empresa que prestaba servicios de seguridad privada para el boliche "M."), quien describió la práctica de colocar un sello en la mano de quienes salían y luego deseaban regresar al local. Vale señalar que si bien los amigos de la víctima dijeron haber concurrido al boliche "K.", aclararon que no estuvieron con él durante toda la velada. Y un fragmento de este sello fue detectado en una mano del joven A..

Si bien los imputados formularon sus respectivos descargos sobre los hechos atribuidos, a mi criterio fueron adecuadamente refutados por el tribunal. Según S., la mañana del hecho estaba urgido por irse hasta la casa de su padre en Rawson, para prestarle su vehículo para trabajar. Pero el informe VAIC sobre las antenas telefónicas, los dichos de la testigo M., del señor M. (sereno de la terminal de ómnibus), y de M. S. O. (copropietaria de "M.") contradijeron esta versión.

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Por su parte, A. dijo que esa madrugada cobró el servicio adicional, se retiró del boliche antes de las seis de la mañana, pasó por la comisaría, y finalmente llegó a su casa a las seis y media. H. D. (ya citado) y F. W. (ex pareja) brindaron algunos datos coincidentes, pero no alcanzaron a rebatir otras pruebas de cargo que desmintieron al culpado. A saber, por ejemplo, las precisiones sobre los horarios aportadas por amigos de A., por otras personas que vieron por última vez al joven, y por los testigos C., D. R. y J.; las anotaciones en el parte diario de la Comisaría Cuarta (se consignó el horario de seis horas y treinta y dos minutos); y el contraexamen del testimonio del propio D. llevado a cabo en el debate.

En función de la acusación y de los hechos comprobados en la audiencia de juicio, la calificación legal fue correctamente establecida. Sin dudas se trató de un homicidio calificado porque sus autores integraban las fuerzas policiales (artículo 80 inciso 9 del Código Penal Argentino). Esa noche ambos imputados cumplían funciones de servicio adicional, contaban con los elementos que suministra la Policía, y en ejercicio de esa tarea -S. como cabo y A. como

agente- cometieron los hechos que se les achacan. Se les impuso la pena de prisión perpetua, única sanción que admite el tipo penal de marras, y que no puede ser graduada.

d. Al igual que la decisión de primera instancia, la sentencia de la Cámara en lo Penal de Trelew también demuestra de modo elocuente la amplitud y seriedad con la que los jueces examinaron la condena impuesta.

En un fallo de una extensión considerable, diferentes mayorías concurrieron entre los integrantes del tribunal para resolver cada planteo. Incluso absolvieron a dos personas que originalmente habían sido condenadas en el juicio.

Sana crítica mediante, y a excepción de un punto de uno de los votos (por las consideraciones que oportunamente desarrollaré), en general los tres jueces construyeron un discurso razonado y correctamente fundado para sostener sus respectivos criterios.

En efecto, la Cámara refutó la crítica sobre la supuesta corrección de oficio de la acusación (indeterminación del horario del hecho), indicando que se trataba de una franja temporal razonable de acuerdo con la dinámica de los

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

hechos, ya que la precisión absoluta en la reconstrucción era imposible. La descripción, dijo la jueza García, estaba incluida en la acusación original; y según el juez Montenovo, el esfuerzo para debilitar la hipótesis de la acusación era una demostración del ejercicio del derecho de defensa.

La Cámara también debió atender el pedido de nulidad de las tareas periciales efectuadas en el patrullero incautado. Los jueces respondieron el planteo de un modo análogo a sus colegas del juicio, y sumaron sus propias consideraciones. Dijeron que el hecho de que estuviera oculto el rastro encontrado evitaba que terceros pudieran alterarlo, y que solo pudo ser detectado por medio de un procedimiento de última generación y con control de las partes. Que no se hubiera secuestrado el patrullero de modo inmediato al hecho, concluyó uno de los camaristas, a lo sumo podía afectar la pesquisa mas no los intereses de los acusados.

La credibilidad de las principales testigos de la acusación (M. y D. R.) fue nuevamente puesta en crisis. Ante ello, la jueza Nelly García (fojas 1.592/vuelta a 1.595/vuelta) y el juez Rafael L. (fojas 1.619 y vuelta, y 1.621/vuelta),

desestimaron esta objeción porque entendieron -en algún punto, de un modo parecido a los jueces de la instancia- que los dichos de ambas testigos eran coherentes con otros datos recabados en la causa (según cada juez resultaron relevantes, por ejemplo, el estudio genético, el caso "A.", los peritajes médicos, el informe pericial de criminalística, y el indicio de oportunidad que significaba la presencia de S. y de A. en el lugar del hecho).

En suma, y sobre la base de una argumentación fundada y razonable, los señores camaristas en lo pertinente confirmaron por unanimidad la condena de S., y por mayoría la de A.. No encuentro motivos, en el extenso espectro de análisis de la consulta constitucional, para censurar aspecto alguno de la sentencia del doble conforme.

e. Abordaré a continuación los agravios del recurso extraordinario planteado ante esta Sala.

Adhiero a la propuesta de que las nulidades solicitadas -nulidad de la toma de rastros del patrullero y de la sentencia de condena- no sean acogidas. La parte insiste en cuestionar el criterio de los jueces del mérito, mientras que la objeción a la actuación de los camaristas es solo genérica (ver fojas 1.633/vuelta y

///



1.634/vuelta, respectivamente).

En otras palabras, se trata de una mera discrepancia con la sentencia de revisión, sin acreditar en concreto que los magistrados hayan sido arbitrarios en su razonamiento. Aun así, por lo que ya he desarrollado en los puntos anteriores, los camaristas sustentaron su decisión en cimientos razonables para descartar estas críticas.

Idéntico señalamiento puedo hacer a las objeciones planteadas respecto de las causas de la muerte de A., y del alcance de las declaraciones testificales de las principales testigos de cargo (D. R. y M.). Los agravios que sobre el punto obran en la impugnación extraordinaria (ver fojas 1.636 a 1.642) repiten de modo casi literal lo argumentado ante la Cámara en lo Penal (ver fojas 1.509/vuelta a 1.516/vuelta inclusive). Se impugna el criterio del tribunal de juicio, pero no se cuestionan las razones de quienes revisaron esa sentencia de primera instancia.

De todos modos, subsiste el planteo de que el tribunal de revisión violó el derecho del acusado a un auténtico doble conforme, pues la Sala en su anterior actuación habría establecido de qué modo

///

debían ser interpretadas algunas pruebas de cargo.

Efectivamente, para el juez Montenovo el reenvío dispuesto por la Sala implicaba para los jueces siguientes una suerte de "encorsetamiento" en el análisis de la credibilidad de las testigos M. y D. R., y de la trascendencia de los rastros de ADN tomados desde el patrullero acusado (ver fojas 1.605-1.606 y el registro de la audiencia en la que se comunicó la decisión de la Cámara).

Sin embargo, debo señalar que se trata de una interpretación exclusiva de este juez. Como ya detallé en el acápite anterior, sus colegas L. y García llevaron a cabo su propio análisis de estas evidencias. Por supuesto, de idéntico modo ya se había conducido el tribunal reenviado durante el nuevo juicio.

Comparto con quienes me preceden en el orden de votación, que el magistrado le otorgó a aquella primera sentencia un alcance que no surge de su texto. Es que el Código Procesal Penal permite que se reenvíe una causa para un nuevo debate, y ello significa que vuelven a operar las reglas de la audiencia de juicio. El artículo 387 del CPP representa un ejemplo de ello: en caso de que el

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

reenvío se dicte como consecuencia de la anulación de una sentencia absolutoria, los nuevos jueces siguen facultados a dictar una segunda absolución (que en este caso será irrecusable).

Sobre esta cuestión, me remito a la cita textual –plasmada en el voto que guía el Acuerdo– de las consideraciones de Panizzi (fojas 1.163 y vuelta) y Pfleger (fojas 1.173/vuelta). El Ministro Pfleger, además, enfocó su interés en la interpretación probatoria de los restos genéticos, sin abordar otras evidencias. Y esta “fijación” probatoria, por lo demás, nunca tendría razón de ser porque ante un reenvío los mismos jueces están impedidos de continuar conociendo en la causa (CPP, artículos 77 inciso 2 y 387; ver fojas 1.660 del expediente como ejemplo de ello).

La objeción es, además, extemporánea. Si la parte se agraviaba por la supuesta proyección de esa primera sentencia, podrían haberla incluido entre los planteos ante la Corte Suprema. Mas no lo hizo, pues el remedio federal estuvo orientado a discutir el supuesto quebrantamiento del *ne bis in idem*, y la presunta arbitrariedad de esa primera decisión por haber desnaturalizado la

competencia extraordinaria de la Sala (ver fojas 1.195 a 1.203 del expediente).

Se trata, en cualquier caso, de planteos vinculados con cuestiones de hecho y prueba que por principio están excluidas de la instancia extraordinaria. Por las razones que vengo explicando a lo largo de este voto, no advierto razones para apartarme de este criterio general.

f. Concluyo mi sufragio con una breve mención al recurso de revisión presentado en fecha reciente ante la Sala (expediente nº 100.233/2016, según registro de este Tribunal).

El recurrente reconoce en su presentación que se trata de un tipo de planteo que procede en todo tiempo, pero únicamente contra sentencias firmes (CPP, artículo 389). Esta situación no se compadece con el estado actual del expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, en el escrito se asegura la existencia de nuevas evidencias. En cuanto tales son ajena a este proceso, y por ello quedan excluidas del actual ámbito de conocimiento de la Sala en el marco de su competencia extraordinaria (CPP, artículos 70, 372, 375 y 376).

g. Adhiero en suma a la propuesta de rechazar, con costas, la impugnación extraordinaria

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

interpuesta en la causa, y de confirmar las sentencias del tribunal de juicio y de la Cámara en lo Penal de Trelew.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

--

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria deducida en autos, con costas;

2°) Confirmar las sentencias nº 2.123/2015 (registro de la Oficina Judicial de Trelew) obrante a fojas 1.391 a 1.485/vuelta, y nº 24/2015 (registro de la Cámara en lo Penal de Trelew) obrante a fojas 1.575 a 1.622/ vuelta;

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Natalia Isabel Spoturno-C. A. Velázquez-Raúl Adrián Vergara - Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///